



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 27 De Lunes, 26 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320240005300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Bancolombia Sa	Jorge Luis Valencia Camargo	23/02/2024	Auto Ordena - Ordenar El Retiro Virtual De La Demanda
08433408900320220027000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa Multiactiva Lagumed	Mayalin Ballestas Barrios	23/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08433408900320230022600	Procesos Verbales Sumarios	Elaiza Esther Lara De Winclar	Gabriel Segundo Winclar Avendaño	23/02/2024	Auto Decide - Acoger El Acuerdo Conciliatorio Allegado Al Despacho En Fecha 21 De Febrero De 2024, Conforme A Lo Expuesto En La Parte Motiva Del Presente Proveído

Número de Registros: 3

En la fecha lunes, 26 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

18e0d931-a1a9-464b-8cd0-d610c8a5cdcc



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD. 08433-40-89-003-2023-00226-00

DEMANDANTE: ELAIZA ESTHER LARA DE WINCLAR C.C No. 36.537.212

DEMANDADO: GABRIEL SEGUNDO WINCLAR AVENDAÑO C.C No. 12.535.573

PROCESO: ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR

SEÑOR JUEZ: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio presentado por las partes de este proceso.

Malambo, febrero 23 de 2024.

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Del informe secretarial que antecede, se constata que la parte demandante y demandada allegan escrito acuerdo de conciliación, autenticado en la Notaria primera (1) del circulo de Soacha, En ese acuerdo conciliatorio las partes aceptan que se decrete la cuota alimentaria definitiva en un porcentaje equivalente al 50% de la mesada pensional y adicional que percibe el ejecutado señor GABRIEL SEGUNDO WINCLAR AVENDAÑO identificado Con la C.C. No. 12.535.573 como pensionado de FOPEP por lo que peticionan que se oficie al pagador de la entidad referida y realice los descuentos y deposite a nombre de la demandante ELAIZA ESTHER LARA DE WINCLAR identificada con la C.C No. 36.537.212 y se sirva aceptar y aprobar el acuerdo conciliatorio.

En virtud a la manifestación realizada por ambas partes en el acuerdo allegado, y como quiera que dicho acuerdo se ajusta al derecho sustancial de conformidad con el artículo 42 N° 1 del Código General del Proceso, el despacho procederá a impartir aprobación al acuerdo conciliatorio presentado, lo cual será declarado en la parte resolutive de éste proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

R E S U E L V E

1.- ACOGER el acuerdo conciliatorio allegado al despacho en fecha 21 de febrero de 2024, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2.- FIJAR la cuota alimentaria a cargo del demandado señor GABRIEL SEGUNDO WINCLAR AVENDAÑO identificado Con la C.C. No. 12.535.573, y a favor de la señora ELAIZA ESTHER LARA DE WINCLAR identificada con la C.C No. 36.537.212, en un porcentaje del 50% de la pensión y demás emolumentos embargables que percibe el señor GABRIEL SEGUNDO WINCLAR AVENDAÑO identificado Con la C.C. No. 12.535.573 como pensionado de FOPEP, Los descuentos ordenados deben ser consignados por el pagador de dicha entidad en la cuenta de ahorros, numero 4-421-00-13070-2 del Banco Agrario a favor de la demandante ELAIZA ESTHER LARA DE WINCLAR identificada con la C.C No. 36.537.212, para lo cual se oficiará

3.- Decretar terminado el presente proceso de Alimentos seguido por ELAIZA ESTHER LARA DE WINCLAR, en contra del señor GABRIEL SEGUNDO WINCLAR AVENDAÑO, de conformidad con lo anteriormente señalado.

4.- Archívese el expediente, previas las constancias de rigor, una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ**

02

**Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfcdf69331f399888fc856066740c1c1cb0e1a0f0934dfdfb62cb9ae5c54f4dd**

Documento generado en 23/02/2024 01:41:04 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD. 08433-40-89-003-2024-00053-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8
DEMANDADOS: JORGE LUIS VALENCIA CAMARGO C.C. 72.048.347
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente Proceso informándole que la parte demandante solicita el retiro de la demanda. Sírvase proveer. -
Malambo, febrero 23 de 2024.

La Secretaría,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el informe secretarial, considera esta agencia judicial que la solicitud de retiro de la demanda, deprecada por el apoderado de la parte demandante es procedente, de conformidad a lo consagrado en el artículo 92 del Código General del Proceso el cual señala:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas ...”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1.- ORDENAR el retiro virtual de la demanda interpuesta por BANCOLOMBIA S.A y en contra de JORGE LUIS VALENCIA CAMARGO, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ

02

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d494379aeb3defd4115e14a7f3b85d9ae9d16902f1b2058c304ca2c204f39501**

Documento generado en 23/02/2024 01:41:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD. 08433-40-89-003-2022-00270-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA LAGUMED NIT.901.217.726-1

DEMANDADO: MAYAMIN BALLESTAS BARRIOS C.C. 22.432.411

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑOR JUEZ: A su despacho la presente demanda ejecutiva, manifestándole que la parte ejecutante **COOPERATIVA MULTIACTIVA LAGUMED**, ha cumplido con la etapa procesal correspondiente a las notificaciones, por lo que resulta procedente continuar con el trámite subsiguiente de seguir adelante con la ejecución contra **MAYAMIN BALLESTAS BARRIOS**.

Malambo, febrero 23 de 2024.

Secretaria,

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, febrero veintitrés (23) de dos mil Veinticuatro (2024).

1. FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Dictar auto de seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima cuantía instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA LAGUMED**, contra **MAYAMIN BALLESTAS BARRIOS**, previo a las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

Revisando el presente expediente se observa que la parte demandada **MAYAMIN BALLESTAS BARRIOS**, suscribió un título valor letra de cambio, por valor de \$ 6.500.000.00 M/L, de la cual se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, con fecha de vencimiento del 21 de febrero de 2021, lo que se fundamenta la demanda en el hecho de estar la deudora en mora de pagar al capital adeudado y sus respectivos intereses legales.

Librado mandamiento de pago en fecha Junio 14 de 2022, a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA LAGUMED**, notificado por estado No. 101 del 2022, la parte ejecutante realizó el procedimiento de notificaciones a la parte demandada sin poder realizarla, aportando constancia que la dirección electrónica no existe o no está activa, en cuanto la dirección física la demandada ya no reside en ese domicilio, motivo por el cual a solicitud de parte, el despacho ordenó su emplazamiento de conformidad al artículo 108 del Código General del Proceso a través de auto de fecha junio 14 de 2023, bajo las precisiones señaladas en el 293 y 108 del C.G.P

En virtud de lo anterior, este despacho procede mediante auto de fecha enero 25 de 2024 a nombrar como CURADOR AD LITEM de la parte demandada MAYAMIN BALLESTAS BARRIOS, a la Dra. ADA LUZ GONZALEZ THORRENS, con C.C. 22.642.322 y T.P 135.893 del C.S. de la J., correo geini123@hotmail.com cel: 3016030075, Para que la represente en el proceso y ejerza sus funciones de acuerdo con la ley, presentando contestación de la demanda en fecha de 01 de febrero de 2024, sin manifestar oposición frente a las pretensiones de la demanda principal, y sin presentar excepciones.

Por lo que en virtud del artículo 440 inciso 2, al no haber presentado ningún tipo de excepciones, es procedente seguir adelante con la ejecución de la demandada.

Así las cosas, se da por cumplido lo consignado en los Artículos 291 y 292 y 108 del CGP, sin que la parte demandada presentara excepciones.

Con los documentos acompañados con la demanda, la parte actora ha demostrado plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y a la fecha exigible, la cual está contenida en un título

valor consistente en la letra de cambio, por valor de \$ 6.500.000.00 M/L, obrante en el presente expediente.

De conformidad a lo anterior, es procedente a voces del Artículo 132 del CGP realizar el debido control de legalidad sin que se observe irregularidad alguna o nulidad que invalide lo actuado. Así, estando reunidos los presupuestos procesales para la constitución de la relación jurídica y cumplida todas las etapas procesales propias de esta clase de proceso, solo le queda al despacho con el precepto normativo que predica proferir el correspondiente auto que ordena seguir adelante la ejecución y demás ordenamientos legales, ante la ausencia de excepciones por parte del demandado, tal cual como señala el Artículo 440 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO**

3. RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA LAGUMED con NIT.901.217.726-1 y en contra de la señora MAYAMIN BALLESTAS BARRIOS, identificada con la C.C. 22.432.411, en la forma prevista en el mandamiento de pago de fecha Junio 14 de 2022.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

TERCERO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación de crédito, de conformidad con lo ordenado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría. Inclúyase dentro de estas la suma de TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/L (\$ 325.000), por concepto de agencias en derecho equivalente al 5% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ**

02

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **164109b899c49b10deb361ba229ecb903f4bf57db83a85ba6234351b0268307d**

Documento generado en 23/02/2024 01:41:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>